

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., jueves 15 de septiembre de 1988
Año CXXV No. 38.503 - Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público-Rama Legislativa Nacional

LEY 40 DE 1988
(septiembre 13)

por medio de la cual se establece un aporte del Gobierno Nacional para la tecnificación integral de las Salinas de Upin en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º La Nación asignará la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000) para la tecnificación integral de las Salinas de Upin en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta.

Artículo 2º Para atender los gastos de inversiones que demande la ejecución de las obras a que se refiere esta Ley, IFI-Concesión de Salinas queda autorizado para recibir e invertir en la tecnificación de las Salinas de Upin, los aportes asignados por el artículo anterior.

Parágrafo. Igualmente queda autorizado para gestionar los préstamos que se requieran para la culminación y puesta en marcha de dicha tecnificación.

Artículo 3º IFI-Concesión de Salinas adecuará sistemas de comercio y distribución, abasteciendo las necesidades del Departamento del Meta y los Llanos Orientales con la sal y los productos derivados de los yacimientos que explota en las Salinas de Upin; así como los que establezca o pueda establecer posteriormente en los Llanos Orientales.

Artículo 4º En concordancia con lo establecido en el Decreto 2024 de agosto 21 de 1984 IFI-Concesión de Salinas, procederá a adecuar las instalaciones necesarias para producir sal para consumo humano, en la dependencia de Salinas de Upin, Restrepo, Meta.

Artículo 5º Para evitar escasez y especulación de la sal, IFI-Concesión de Salinas mantendrá existencias reguladoras en los Llanos Orientales, pero podrá trasladar el producto a otras regiones siempre y cuando garantice con las existencias mencionadas, el pleno abastecimiento de los Llanos.

Artículo 6º Para todo lo relacionado con las obras de que trata esta Ley y para los efectos de rendición de cuentas al Gobierno, IFI-Concesión de Salinas, procederá en todo de acuerdo con lo establecido en el

Contrato de Concesión para la explotación de las salidas en el territorio nacional, celebrado entre el Gobierno Nacional, Banco de la República e Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Artículo 7º La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 13 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,
Pedro Martín Leyes Hernández.

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO NUMERO 1880 DE 1988
(septiembre 12)

por el cual se dictan normas sobre Condecoraciones Militares

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913,

DECRETA:

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º Objeto y alcance. El presente reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento, promoción y uso de Condecoraciones Militares; establecer su clasificación, precedencia y características generales, así como las circunstancias por las cuales se pierde el derecho a usarlas.

Artículo 2º Propósito. El propósito que se persigue al conferir las condecoraciones en las Fuerzas Militares, es el de honrar públicamente a sus miembros y personal ajeno a ellas, que se desahacen por actos de valor y servicios distinguidos en guerra internacional, o condecoración

interior; virtudes militares y profesionales de carácter excepcional; consagración al estudio y a la investigación en beneficio de las instituciones militares, y servicios extraordinarios al conjunto de éstas o a cualquiera de sus componentes.

Artículo 3º Imposición y uso. Las condecoraciones militares se impondrán de acuerdo con las normas de este Reglamento y en concordancia con las de los Reglamentos de Protocolo y Ceremonial Militar, y su uso se regulará por las disposiciones vigentes sobre uniformes para cada una de las Fuerzas.

Artículo 4º Personal al cual pueden conferirse. Las condecoraciones militares podrán conferirse a los miembros de las Fuerzas Militares y a particulares, tanto nacionales como extranjeros, en la categoría que corresponde a cada jerarquía, dignidad, posición, acto o merecimiento, de acuerdo con lo estipulado para cada evento en este Reglamento.

Artículo 5º Valor intrínseco. Dentro de la escala de premios y distinciones, las condecoraciones ocupan el más alto lugar. Es indispen-